

Doctora:
NELFI SUAREZ MARTINEZ
Juez Cuarta de Familia de Cúcuta
E.S.D.

RADICADO: 54001311000420110042300 (10.587)
DEMANDANTE: EDGAR OMAR QUINTERO GUILLEN
DEMANDADO: SANDRA LUZ ALBA RUBIO

Obrando en mi condición de apoderado judicial de EDGAR OMAR QUINTERO GUILLEN (poder obrante a folios 67 a 69 de la carpeta objeción inventarios) acudo en forma respetuosa para interponer recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto calendado 30 de agosto de 2022 solicitando que se rechace de plano la solicitud presentada con fundamento en las razones que paso a exponer.

1. Fundamentos de los recursos interpuestos y solicitud de rechazo.

1.1. La misma solicitud de entrega presentada ante este despacho había sido resuelta por este despacho en autos de **fecha 29 de abril de 2019 y 27 de mayo de 2019** (carpeta objeción inventarios) los cuales cobraron ejecutoria sin que la decisión fuese controvertida por ninguno de los recursos ordinarios disponiendo en tales decisiones que era su deber interponer las acciones civiles y penales correspondientes. Al respecto este Juzgado dispuso en auto del 29 de abril de 2019:

“De la misma manera se le informa a la demandada que en caso de persistir el incumplimiento por parte del señor EDGAR OMAR QUINTERO GUILLEN de lo acordado en sentencia del 23 de septiembre de 2013, podrá acudir a la vía penal o civil si lo consideran en aras de la protección de los derechos que le corresponden”

Luego ante la misma petición presentada el 24 de mayo de 2019 por el apoderado, este despacho en auto del 29 de mayo de 2019 dispuso:

“Téngase en cuenta que el proceso se encuentra archivado y terminado”

- 1.2. El solicitante en acatamiento de las decisiones judiciales ejecutoriadas proferidas por este despacho ha interpuesto acciones civiles, adelantando incluso un proceso ejecutivo **ante este despacho radicado 2019-00563** que fue rechazado sin que se interpusiera recurso alguno contra tal decisión.

Ahora pretende acudir a este Juzgado en contra de la ejecutoria de sus propias decisiones para que a espaldas de mi poderdante se dicte una orden judicial de entrega que ya había sido denegada.

Las acciones presentadas se relacionan a continuación:

Procedimiento presentado	Despacho o entidad de conocimiento	Decisión de los despachos
Proceso judicial de Entrega del tradente al adquirente 2020-00202-00	Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta	23 de mayo de 2022 Declaró probada la excepción previa de inepta demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad y ordenó la terminación del proceso.
Solicitud de conciliación previo a iniciar entrega del tradente al adquirente	Centro de conciliación ASONORCOT	17 de junio de 2022 Declaró fracasada la conciliación ante la falta de acuerdo y en libertad a la parte convocante para iniciar el proceso judicial
Proceso ejecutivo por obligación de dar o hacer 2019-00291-00	Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta	17 de octubre de 2019: Declarar sin competencia al

		despacho para conocer la demanda ejecutiva y se remite al Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta.
Ejecutivo por obligación de hacer 2019-00563	Juzgado Cuarto de Familia	5 de noviembre de 2019 inadmite la demanda
		26 de noviembre de 2019 rechaza la demanda (sin que se interponga ningún recurso)

1.3 Prescripción.

Desde la presentación de la primera solicitud que fue denegada por el despacho he afirmado que se encuentra prescrita la eventual ejecución de la decisión toda vez que han pasado más de cinco años al tenor de lo dispuesto en el artículo 2536 del Código Civil.

1.4. Reavivación de un proceso legalmente concluido

Este proceso se encuentra legalmente concluido como lo dejó sentado este despacho en autos de fecha **29 de abril de 2019 y 27 de mayo de 2019**. Revivir un proceso legalmente concluido es causal de nulidad de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 133 del Código General del Proceso. La nulidad por revivir un proceso legalmente concluido no es saneable de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 136 ibidem.

2. Pruebas

2.1 Respecto del proceso judicial de entrega del tradente al adquirente:

- Demanda impetrada por Sandra Luz Alba Rubio en contra de Edgar Omar Quintero Guillen
- Auto Admisorio de la demanda
- Constancia de consulta de procesos que da cuenta de la terminación del proceso por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad.

2.2. Respetto del proceso ejecutivo por obligación de hacer

- Auto que rechazó la demanda interpuesta por Sandra Luz Alba Rubio en contra de Edgar Omar Quintero Guillen

2.3. Respetto del proceso adelantado ante el Juzgado Cuarto de Familia

- Auto que inadmitió la demanda
- Auto que rechazó la demanda

2.4 Respetto de la solicitud de conciliación extrajudicial

- Acta de Conciliación extrajudicial para entrega del tradente al adquirente posterior a la decisión del Juez Primero Civil del Circuito de declarar probada la excepción previa de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad

Atentamente,



EVER FERNEY PINEDA VILLAMIZAR
C.C. No. 1.090.465.806 de Cúcuta
T.P No. 266.664 del C.S. de la J.



FREDDY HUMBERTO CARRASCAL CASADIEGOS
ABOGADO TITULADO

Señor:

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA (REPARTO)

E. S. D.

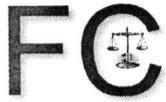
FREDDY HUMBERTO CARRASCAL CASADIEGOS, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía N° **13.470.374** expedida en Cúcuta, Abogado en ejercicio con **T.P. N° 71.457** expedida por el C.S. de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la Señora **SANDRA LUZ ALBA RUBIO**, de acuerdo al poder conferido ante Usted, con todo respeto presento **DEMANDA PARA LA ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE**, contra el Sr. **EDGAR OMAR QUINTERO GUILLEN** igualmente mayor de edad y vecino de la ciudad de Cúcuta identificado con la cedula de ciudadanía N°. 13.458.400 de Cúcuta, , con fundamento en los siguientes

HECHOS

PRIMERO: Mi poderdante la señora **SANDRA LUZ ALBA RUBIO** realizo la liquidación de la sociedad conyugal con el señor **EDGAR OMAR QUINTERO GUILLEN** ante el Juzgado Cuarto de Familia de la Ciudad de Cúcuta, correspondiéndole el radicado N°. 54-001-31-10-004-2011-00423 (10587).

SEGUNDO: Mi poderdante la señora **SANDRA LUZ ALBA RUBIO**, adquirió legalmente y por sentencia judicial del 23 de septiembre del 2013, protocolizada ante la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, en virtud del cual el demandado Sr. **EDGAR OMAR QUINTERO GUILLEN** dejo de ser el propietario del inmueble situado en la calle 4 AN N°. 8E-08 del Conjunto Residencial La Piñuela de la Urbanización La Ceiba de la ciudad de Cúcuta, alinderadas así: **Norte:** en 3 Metros con la Calle 5 N; **Sur:** en 6 metros con la calle 4 AN **Oriente:** en 20 m en lindero irregular con el lote número 2 y **Occidente** en 17 metros con zona de anden y aislamiento de por medio de la avenida Canal Bogotá de acuerdo a la escritura de compra cuando existía la sociedad conyugal, correspondiente al N°. 1519 del 12 de mayo de 1998 de la Notaria Quinta de Cúcuta.

TERCERO: La mencionada Escritura se registró en la oficina de registro de Instrumentos públicos de la ciudad de Cúcuta bajo el folio de matrícula N°. 260-140452, Código Catastral N°. 010600320001000



CUARTO: El demandado Sr. **EDGAR OMAR QUINTERO GUILLEN** no ha querido realizar la entrega del inmueble, el cual le fue asignado a mi representada de acuerdo a lo estipulado en la sentencia de fecha 23 de septiembre de 2013 emanada del Juzgado Cuarto de Familia de la Ciudad de Cúcuta, correspondiéndole el radicado N°. 54-001-31-10-004-2011-00423 (10587).

QUINTO: Dicho inmueble lo adquirió mi poderdante como fruto de su trabajo dentro de la sociedad conyugal **QUINTERO- ALBA**, la cual fue legalmente disuelta

SEXTO: A pesar de haberle hecho requerimiento para la realización de la entrega, mediante cartas y llamadas telefónicas, solo se obtiene la respuesta de que el demandado Sr. **EDGAR OMAR QUINTERO GUILLEN** no hará entrega de la casa.

PRETENSIONES

Previos los trámites de un proceso verbal, reglamentado en los Artículos 368 al 373 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012), sírvase hacer en sentencia, las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERA: Condenar al demandado a entregar materialmente a la demandante señora **SANDRA LUZ ALBA RUBIO** dentro de los diez (10) siguientes a la ejecutoria del fallo, la casa de habitación situada en Ubicado en la calle 4 AN N°. 8E-08 Del Conjunto Residencial La Piñuela de la Urbanización La Ceiba de la ciudad de Cúcuta, determinada con los linderos descritos en el punto primero de los hechos.

SEGUNDA: Condenar al demandado en las costas.

PETICIÓN DE PRUEBAS

Comedidamente solicito a su señoría, decretar y practicar si a ello hubiere lugar, las siguientes pruebas:

1. Documental:

- Copia de la sentencia de fecha 23 de septiembre de 2013 emanada del Juzgado Cuarto de Familia de la Ciudad de Cúcuta, correspondiéndole el radicado N°. 54-001-31-10-004-2011-00423 (10587).



- Certificado de matrícula inmobiliaria N°. 260-140452 de la oficina de registro de Instrumentos públicos de la ciudad de Cúcuta.
- Copia de la escritura pública N°. 2062-2018 de la Notaria Quinta de Cúcuta
- Copia de la factura de pago de predial unificado del inmueble

2. Inspección Judicial con intervención de perito:

Le solicito señalar fecha y hora para que con intervención de un perito se practique una inspección judicial para lograr su determinación con ubicación y linderos y si el bien inmueble se encuentra en las condiciones y con los accesorios detallados en la Escritura al momento de la asignación de la misma.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- 1- **Sustantivos:** Arts. 1857, 1882, 716, 1615 y concordantes del CÓDIGO CIVIL
- 2- **Formales de la Demanda:** Arts.82 al 84 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012)
- 3- **Procedimentales Generales:** Arts.368 al 373 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012)
- 4- **Procedimentales Propios de este Negocio Jurídico:** Art 378 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012)
- 5- Código civil colombiano artículos 740, 741, 742, 743

COMPETENCIA

De acuerdo a lo estipulado en el Art. 20 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012) y en razón de la cuantía, el lugar de ubicación del inmueble y la vecindad del demandante, es Ud., Señor juez, competente para conocer de este proceso.



FREDDY HUMBERTO CARRASCAL CASADIEGOS
ABOGADO TITULADO

JURAMENTO ESTIMATORIO

Para los efectos de la presente demanda, estimo la cuantía en y por la cuantía, la cual estimo en CIENTO SESENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS.

NOTIFICACIONES

El demandado en la calle 4 AN N°. 8E-08 Del Conjunto Residencial La Piñuela de la Urbanización La Ceiba de la ciudad de Cúcuta, Celular 3123016030

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que mi representada desconoce que el demandado utilice correo electrónico.

La demandante en la calle 22 N°. 5-83 Urbanización Portal de Los Alcaceres, vía autopista a San Antonio, detrás del concesionario de Toyota, Celular 3123643789, sandraalba1509@gmail.com

El suscrito en la Av. Gran Colombia # 3 E- 94, Barrio Popular, Frente al Palacio de Justicia de Cúcuta, Celular 3203005956 y 3153832069- Correo frehuca@hotmail.com

ANEXOS DE LA DEMANDA

Presento con esta demanda los siguientes documentos:

- a) Poder para actuar
- b) Los documentos relacionados en el capítulo de pruebas.
- c) Constancia de notificación de la demanda.

Del señor Juez,

Atentamente,


FREDDY HUMBERTO CARRASCAL CASADIEGOS

C.C. No 13.470.374. de Cúcuta.

T.P. 71457 C. S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis de enero de dos mil veintidos

AUTO DE TRAMITE – FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL
REF.: VERBAL – ENTREGA DEL TRADENTE A ADQUIRENTE
Rad. No. 54-001-31-53-001-2020-00202-00
Dtes.: SANDRA LUZ ALBA RUBIO
Ddo.: EDGAR OMAR QUINTERO GUILLEN

Encontrándose al despacho el presente proceso, se observa que efectivamente el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada otorgado por esta de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 a la parte demandante se encuentra vencido y fue descorrido oportunamente, se considera del caso atendiendo lo consagrado en el inciso 1º del artículo 372 del Código General del Proceso, proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial regulada en el precepto mencionado.

En consecuencia, el Juzgado Resuelve:

PRIMERO: Para efectos de evacuar la audiencia inicial conforme se dijo en la parte motiva, señalase el **día 10 del mes de mayo del corriente año a las 9:00 a.m., la cual se llevará a cabo por medio virtual a través de la plataforma TEAMS.**

SEGUNDO: Recuérdese a las partes y a sus apoderados su deber de comparecer, dado que deben evacuarse sus interrogatorios y demás actos que requieren su presencia, so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas en la norma citada, solicitándoseles además, procurar su conexión por lo menos diez minutos antes de la iniciación de la audiencia.

TERCERO: Téngase en cuenta que la notificación del presente auto se surte a las partes y a sus apoderados por anotación en estado, pero se ordena a secretaría remitirles el link de acceso al expediente, con la debida antelación.

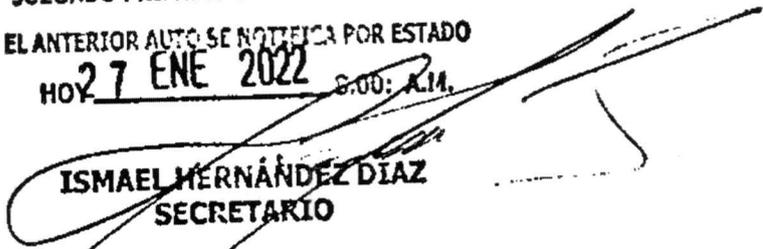
CUARTO: El doctor EVER FERNEY PINEDA VILLAMIZAR, tiene personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 27 ENE 2022 8:00: A.M.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad:

Entidad/Especialidad:

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Consulta por Nombre o Razón social

Sujeto Procesal

* Tipo Sujeto:

* Tipo Persona:

* Nombre(s) Apellidos o Razón Social:

Consultar

Nueva Consulta

Número de Proceso Consultado: 54001315300120200020200

Regresar a los resultados de la consulta

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Lunes, 05 de Septiembre de 2022 - 11:02:28 A.M. [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
001 Juzgado de Circuito - Civil de Oralidad	Juzgado 1 Civil Circuito de Cúcuta de Oralidad

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Verbal	Sin Tipo de Recurso	Archivo

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- SANDRA LUZ - ALBA RUBIO	- EDGAR OMAR - QUINTERO GUILLEN

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
23 May 2022	CONSTANCIA SECRETARIAL	AUDIENCIA INICIAL- DECLARA PROBADA EXCEPCION PREVIA Y ORDENA ARCHIVO DEL PROCESO			23 May 2022
09 May 2022	FIJACION ESTADO CGP	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 09/05/2022 A LAS 17:31:05.	10 May 2022	10 May 2022	09 May 2022
09 May 2022	AUTO INTERLOCUTORIO	RESUELVE SOLICITUD			09 May 2022
14 Feb 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 14/02/2022 A LAS 17:09:06.	15 Feb 2022	15 Feb 2022	14 Feb 2022

CGP					
14 Feb 2022	AUTO INTERLOCUTORIO	RESUELVE SOLICITUDES			14 Feb 2022
26 Jan 2022	FIJACION ESTADO CGP	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 26/01/2022 A LAS 16:46:38.	27 Jan 2022	27 Jan 2022	26 Jan 2022
26 Jan 2022	AUTO DE TRAMITE	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA			26 Jan 2022
26 Jan 2022	AL DESPACHO				26 Jan 2022
11 Nov 2020	FIJACION ESTADO CGP	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 11/11/2020 A LAS 11:36:08.	12 Nov 2020	12 Nov 2020	11 Nov 2020
11 Nov 2020	AUTO INTERLOCUTORIO	ADMITE DEMANDA ORDENA CDORRER TRASLADO			11 Nov 2020
11 Nov 2020	AL DESPACHO				11 Nov 2020
23 Oct 2020	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 23/10/2020 A LAS 08:28:16	23 Oct 2020	23 Oct 2020	23 Oct 2020

Imprimir

Señor usuario(a): Para su conocimiento consulte [aquí](#) las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial

Calle 12 No. 7 - 65 - Palacio de Justicia - Bogotá D.C.

CONSTANCIA DE NO ACUERDO
REF: 618-2022

CENTRO DE CONCILIACION “ASONORCOT” ASOCIACIÓN NORTESANTANDEREANA PARA LA CONCILIACIÓN EN TRÁNSITO – AUTORIZADO PARA CONOCER PROCESOS DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, Autorizado por el Ministerio de Justicia y del derecho de Colombia, mediante resolución No. 0791 del 24 de octubre de 2016, resolución 1527 de 12 de noviembre de 2019 de conformidad con las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001, decreto 1829 de 2014, decreto 491 de 28 de marzo de 2020, decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

En la sala de audiencia virtual de conciliación del Centro de Conciliación Asonorcot, se da inicio a la audiencia que había sido aplazada para el día de hoy 17 de junio de 2022, siendo las 09:00 a.m., fecha y hora programada para la audiencia de conciliación solicitada el día 27 de mayo de 2022, que había sido programada inicialmente para el día 07 de junio de 2022, por el abogado **FREDDY HUMBERTO CARASCAL CASADIEGOS**, en representación de la señora **SANDRA LUZ ALBA RUBIO**, convocante, se da inicio a la misma con la asistencia de las siguientes personas:

CONVOCANTES: Conectados por el siguiente link
<https://join.skype.com/sNm3tVvCzQOk>

- La señora **SANDRA LUZ ALBA RUBIO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 60. de Cúcuta, (N de S), dirección de domicilio calle 22 N°. 5-83 Urbanización Portal de Los Alcaceres, vía autopista a San Antonio, teléfono 3123643789, correo electrónico sandraalba1509@gmail.com asiste mediante correo electrónico rehuca@hotmail.com
- Apoderado, el abogado **FREDDY HUMBERTO CARASCAL CASADIEGOS** identificado con la CC No. 13.470.374 expedida en Cúcuta, portador de la tarjeta profesional No. 71457 del C.S. de la J, recibe notificaciones en la Avenida Gran Colombia N°. 3 E-92 Barrio Popular, de la ciudad de Cúcuta, (N. de S), teléfono 3203005956, asiste mediante correo electrónico rehuca@hotmail.com

CONVOCADO: Conectados por el siguiente link:
<https://join.skype.com/sNm3tVvCzQOk>

- **EDGAR OMAR QUINTERO GUILLEN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.458.499, expedida en Cúcuta, dirección de notificación

Calle 0 No.11 E – 43 del B. Quinta Oriental Cúcuta, Telf.: 607 5972489 Cel. 320 8869752
Email:asonorcot@gmail.com

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

calle 4 AN N°. 8E-08 Del Conjunto Residencial La Piñuela de la Urbanización La Ceiba de la ciudad de Cúcuta, teléfono 31223016030, asiste mediante correo electrónico edgarquinteroxx@gmail.com

- Apoderado, el abogado **EVER FERNEY PINEDA VILLAMIZAR**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1090465.806 expedida en Cúcuta, portador de la tarjeta profesional No. 266664 del C.S.J. teléfono 3203886886, dirección de notificación Calle 11 #3-344 Edificio Venecia Oficina 206ª, de la ciudad de Cúcuta, asiste mediante correo electrónico: litigioconsultoriacucuta@gmail.com

Para esta audiencia de Conciliación fueron enviadas citaciones vía correo electrónico a las siguientes personas: **FREDDY HUMBERTO CARASCAL CASADIEGOS, SANDRA LUZ ALBA RUBIO**, por correo certificado **EDGAR OMAR QUINTERO GUILLEN**, con base en los siguientes,

HECHOS

PRIMERO: Los señores **SANDRA LUZ ALBA RUBIO** y **EDGAR OMAR QUINTERO GUILLEN** formaron un hogar, el cual se liquidó mediante sentencia del Juzgado Cuarto de Familia de la Ciudad de Cúcuta, sentencia del 23 de septiembre de 2013, por la cual se aprobó la liquidación y adjudicación de los bienes habidos en la sociedad conyugal.

SEGUNDO: Con la mencionada sentencia habida dentro del proceso radicado N°. 54-001-31-10-004-2011-00423 (10587) del Juzgado Cuarto de Familia de la Ciudad de Cúcuta, le fueron adjudicados a la señora **SANDRA LUZ ALBA RUBIO**, los siguientes bienes:

1. PARTIDA TERCERA: Un lote de terreno junto con la casa de dos pisos que forma parte del lote N°. 1 Ubicado en la calle 4 AN N°. 8E-08 Del Conjunto Residencial La Piñuela de la Urbanización La Ceiba de la ciudad de Cúcuta, matricula inmobiliaria N°. 260-140452 del círculo de Cúcuta, la cual fue adquirida mediante escritura pública N°. 1519 del 12 de mayo de 1998 de la Notaria Quinta de Cúcuta.

TERCERO: Conforme a la referida sentencia emanada del Juzgado Cuarto de Familia de la Ciudad de Cúcuta del 23 de septiembre de 2013, en la misma no se fijó la fecha de entrega de los bienes, realizándose el procedimiento de protocolización de las escrituras del bien inmueble y quedando aún bajo el cuidado del señor **EDGAR OMAR QUINTERO GUILLEN**.

CUARTO: Protocolizadas las escrituras, el señor EDGAR OMAR QUINTERO GUILLEN, se negó a entregar el bien ya descrito, y aún continúa usufructuando el mencionado bien inmueble, manteniéndolo hasta la fecha de hoy.

QUINTO: Mi poderdante adquirió el mencionado inmueble, por orden judicial y se ha visto perjudicada al no ser cumplida la entrega por parte del señor **EDGAR OMAR QUINTERO GUILLEN**, quien ha vivido en el mismo desde la fecha de la mencionada sentencia hasta la fecha actual con usufructuó del aprovechamiento del bien inmueble.

SEXTO: El señor EDGAR OMAR QUINTERO GUILLEN, se niega rotundamente a la entrega de los bienes adjudicados, causando un gran perjuicio a mi representada.

SEPTIMO: El señor EDGAR OMAR QUINTERO GUILLEN no ha cumplido con su obligación de dar u entregar los bienes adjudicados mediante sentencia del 23 de septiembre de 2013, emanada dentro del proceso radicado N°. 54-001-31-10-004-2011-00423 (10587) del Juzgado Cuarto de Familia de la Ciudad de Cúcuta, derivándose la existencia de una obligación actual, expresa, clara y exigible

OCTAVO: La señora SANDRA LUZ ALBA RUBIO, ya realizó el proceso de escrituración a su nombre, y efectuó el registro de las mismas la respectiva matrícula inmobiliaria N°. 260-108469 y solo hace falta la entrega material a la cual se niega el señor EDGAR OMAR QUINTERO GUILLEN, desde la fecha del fallo día 13 de septiembre de 2013.

NOVENO: La señora SANDRA LUZ ALBA RUBIO me ha conferido poder especial para iniciar la correspondiente acción

CONCILIADOR DESIGNADO POR EL CENTRO DE CONCILIACIÓN

DURVI DELLANIRE CACERES CONTRERAS; conciliadora en derecho, identificada con la C.C. No 60.367.375 de Cúcuta y T.P No 112501 del C. S. de la J., correo electrónico: durvi75@hotmail.com inscrita en el registro nacional de abogados y en SICAAC; quién actúa como Conciliadora habilitada para trámites de Conciliación en Derecho, manifiesta que a raíz de la crisis mundial generada por el COVID-19 que mediante decreto 417 de 17 de marzo de 2020 y con fundamento en la Constitución política el presidente de la republica declaro el estado de emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el termino de 30 días calendario, contados a partir de la vigencia de dicho decreto, y que mediante Decretos 457 de marzo, el 531 y 593 de abril, 749 de 29 de mayo de 2020 se ordena el aislamiento

Calle 0 No.11 E – 43 del B. Quinta Oriental Cúcuta, Telf.: 607 5972489 Cel. 320 8869752
Email:asonorcot@gmail.com

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

preventivo obligatorio en todo el territorio nacional y ahora con decreto de aislamiento selectivo.

Sin embargo, el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 Y decreto 806 de 2020, en donde autoriza la continuidad de los servicios de arbitraje, conciliación y otros mecanismos de resolución de conflictos por medios virtuales.

Por ello se da apertura a la presente solicitud de audiencia, donde se envían citaciones vía correo electrónico al convocante y convocado manifestados en el acápite de la solicitud, para realizarse la audiencia virtual por la cuenta de SKYPE: asonorcot@gmail.com del Centro de Conciliación ASONORCOT y el link: <https://join.skype.com/sNm3tVvCzQOk>

En presencia de las partes quienes se encuentran en su entero y cabal juicio, instala la audiencia, explicándoles los alcances y consecuencias de la misma. Acto seguido, las partes formulan las siguientes:

PRETENSIONES A CONCILIAR

Solicito, al señor conciliador, que, mediante conciliación en derecho, se dé cumplimiento a una obligación de dar surgida por la sentencia judicial y proceda a la entrega del respectivo bien inmueble tantas veces referido, conforme a los siguientes puntos:

1. El convocado señor EDGAR OMAR QUINTERO GUILLEN procederá a entregar a la señora SANDRA LUZ ALBA RUBIO el inmueble adjudicado en la sentencia del 23 de septiembre de 2013, emanada dentro del proceso radicado N°. 54-001-31-10-004-2011-00423 (10587) del Juzgado Cuarto de Familia de la Ciudad de Cúcuta, Un lote de terreno junto con la casa de dos pisos que forma parte del lote N°. 1 Ubicado en la calle 4 AN N°. 8E-08 Del Conjunto Residencial La Piñuela de la Urbanización La Ceiba de la ciudad de Cúcuta, matrícula inmobiliaria N°. 260-140452 del círculo de Cúcuta, la cual fue adquirida mediante escritura pública N°. 1519 del 12 de mayo de 1998 de la Notaria Quinta de Cúcuta.

2. Además se le ha adjudicado el puesto de aceites y lubricantes, ubicado en la avenida Canal Bogotá de Norte a Sur, intersección con el puente que va a la urbanización el Bosque.

Bien avaluado en CINCO MILLONES (\$5.000.000) Pesos.

CONSTANCIA DE NO ACUERDO

Tras conocerse el punto de vista de las partes sobre las pretensiones y haber procurado el conciliador la construcción de un acuerdo que solucione el conflicto suscitado, mediante la presentación de fórmulas de arreglo, se concluye que no es posible suscribir un Acta de Conciliación.

DOCUMENTOS APORTADOS

Para efectos del cumplimiento del parágrafo 2, del artículo 35 de la ley 640 de 2001, modificado por el artículo 52 de la ley 1395 de 2010; se relacionan los documentos aportados por:

- Convocada: fotocopia de la cedula, poder, tarjeta profesional de abogado.

De esta manera termina la audiencia de conciliación siendo las 10:00 a.m., de hoy 17 de junio de 2022 y se firma por quienes en ella intervinieron:

LA CONCILIADORA,



DURVI DELLANIRE CACERES CONTRERAS

C.C. No. 60.367.375 de Cúcuta
T.P. No 112501 del C. S. de la J.
No de Expediente. 618-2022
SICAAC # 1985441

Fin del documento



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva por obligación de dar promovida por SANDRA LUZ ALBA RUBIO, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de EDGAR OMAR QUINTERO GUILLEN, para decidir lo que en derecho corresponda con respecto a la admisibilidad de la demanda referenciada.

En razón a lo anterior, debe indicarse que de la examinación que se realiza en conjunto del escrito de demanda se tiene que la misma se interpuso bajo la denominación de proceso "EJECUTIVO POR ACCIÓN REIVINDICATORIA", tal como lo expuso el apoderado judicial de la demandante en su intervención; cuya finalidad se encuentra direccionada a la entrega de un bien inmueble que le hubiere sido adjudicado a la aquí demandante señora SANDRA LUZ ALBA RUBIO mediante sentencia judicial proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad dentro del proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL que el señor EDGAR OMAR QUINTERO GUILLEN hubiese iniciado en su contra; así como también, al reconocimiento de unos rubros que atribuye como consecuencia del actuar omisivo del demandado.

Pues bien, sería del caso entrar en el estudio de admisibilidad si no nos encontráramos con el hecho de que esta decisión debe ser discutida en otro escenario competente, como quiera que revisado el Artículo 20 del Código General del Proceso, el cual establece la competencia de los Jueces Civiles del Circuito en primera instancia, en ninguno de los numerales que hacen parte del mismo se establece que el conocimiento de esta clase de proceso sea atribuido a esta unidad judicial, especialmente por tratarse de una demanda cuya pretensión va direccionada a la entrega de un bien inmueble, adjudicado en una decisión judicial proferida por otro operador, en este caso por el Juzgado Cuarto de Familia de esta localidad.

Por el contrario, el Artículo 22 del Código General del Proceso, determina la competencia de los jueces de familia en primera instancia de la siguiente manera: "Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: 3. De la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta de la muerte de los cónyuges, o cuando la disolución haya sido declarada ante notario...", encontrándose de esta manera atribuida la competencia por el legislador a dicha especialidad, siendo la razón por la cual profirió la decisión de fecha 23 de septiembre de 2013 que hoy se pretende ejecutar.

Disposición anterior, que debe examinarse en consonancia con lo establecido en el artículo 306 de la Codificación referenciada, el cual señala que:

"Cuando la Sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de

formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.”

Siguiendo la directriz de que la especialidad residual es la Civil, de lo cual no existe duda como quiera que así lo ha especificado el artículo 15 del Código General del Proceso, dicha apreciación no puede ser objeto de aplicación en este asunto, cuando la norma misma de manera puntual atribuye la competencia exclusiva en este caso al juez de familia, como se anotó a lo largo de este auto.

Por las anteriores razones, que además resultan suficientes, debe Declararse este despacho sin competencia para conocer de este asunto y así se declarara en la parte resolutive de este proveído, ordenando su remisión al competente que para el presente caso no es otro que el Juez Cuarto de Familia de Cúcuta.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR SIN COMPETENCIA a este Despacho Judicial para conocer la presente demanda EJECUTIVA POR OBLIGACIÓN DE DAR incoada por la señora SANDRA LUZ ALBA RUBIO, a través de apoderada judicial, en contra de EDGAR OMAR QUINTERO GUILLEN, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido al **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ESTA CIUDAD** para su conocimiento, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

La Juez;

COPIESE Y NOTIFIQUESE


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, noviembre cinco (5) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente Demanda "Ejecutiva de obligación de dar", radicado 2019-0563-00 (Int. 16541), promovida por el señor apoderado de la señora SANDRA LUZ ALBA RUBIO en contra del señor EDGAR OMAR QUINTERO GUILLEN.

El señor apoderado de la señora SANDRA LUZ ALBA RUBIO formula Demanda ejecutiva de hacer, con base en la sentencia proferida por este Juzgado en el proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRMONIAL radicado 2011-00423-00 (Int. 10587), promovida por EDGAR OMAR QUINTERO GUILLEN en contra de SANDRA LUZ ALBA RUBIO, a través del apoderado judicial de esta última, fundada en la sentencia de fecha 23 de septiembre de 2013, mediante la cual se dispuso, entre otros, la adjudicación a la señora SANDRA LUZ ALBA RUBIO del inmueble identificado con el folio de matrícula No. 260-140452.

Fundamenta la demanda el señor apoderado en el hecho de que el señor EDGAR OMAR QUINTERO GUILLEN no ha hecho entrega a la señora SANDRA LUZ ALBA RUBIO del inmueble antes señalado y que fuera adjudicado en la sentencia.

Además, expone la parte demandante que "el señor EDGAR OMAR QUINTERO GUILLEN, pagará a la señora SANDRA LUZ ALBA RUBIO la suma de \$143.000.000 millones de pesos por el valor de las ventas de aceite y lubricantes ubicado en la avenida Canal Bogotá de norte a sur, intersección con el puente que va a la urbanización El Bosque de esta ciudad, bien avaluado en \$5.000.000 de pesos"

Que "el demandado señor EDGAR OMAR QUINTERO GUILLEN, pagará a favor de la señora SANDRA LUZ ALBA RUBIO la suma de \$86.000.000 millones de pesos por concepto de pago de cánones de arrendamiento y usufructo durante 68 meses del bien ubicado en la calle 4 AN # 8E-08 del conjunto residencial La Piñuela de la Urbanización La Ceiba de la ciudad de Cúcuta, matrícula inmobiliaria No. 260-140452 del Círculo de Cúcuta"

En primer lugar desde ya el Despacho debe resaltar que si lo que pretende el señor apoderado de la parte actora es la entrega del inmueble antes referido a través y conforme a los fundamentos del presente ejecutivo, es manifiestamente improcedente.

Además, revisados los elementos aportados al presente ejecutivo y los que reposan en el proceso inicial, no se observa documento idóneo que sirva de fundamento para acceder a librar mandamiento ejecutivo conforme a lo solicitado por la demandante y por consiguiente se ha de inadmitir a fin de que la parte actora aporte los documentos que considere y aclare las pretensiones.

Por lo expuesto, SE RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda de EJECUTIVA radicado 2019-00568-00 (Int. 16546), promovido por SANDAR LUZ ALBA RUBIO en contra de EDGAR OMAR QUINTERO GUILLEN por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: conceder a la parte actora el término de cinco días para que la subsane, so pena de rechazo, Art. 90 del Código General del Proceso

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en este proceso al Doctor FREDDY HUMBERTO CARRASCAL CASADIEGO conforme el poder otorgado por la demandante.

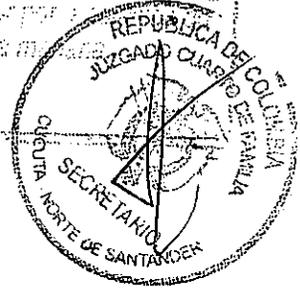
NOTIFÍQUESE

JUEZ,



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 06 NOV 2019,
Se notifica a los señores [illegible]
concernientes al caso de la materia [illegible]
El Secretario,





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.
Teléfono No. 5751752

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA.

San José de Cúcuta, noviembre veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el proceso "EJECUTIVO DE OBLIGACION DE HACER", promovido por la señora SANDRA LUZ ALBA RUBIO en contra de EDGAR OMAR QUINTERO GUILLEN.

Mediante auto del 5 de noviembre de 2019, se inadmitió la demanda, requiriendo, entre otros, a la parte actora para que aclarara las pretensiones de la demanda, ya que hace referencia tanto a un proceso EJECUTIVO como a un proceso REINVINDICATORIO, aclarándole que para el proceso ejecutivo y en razón a que se aduce el pago de los cánones de arrendamiento producido por el inmueble identificado con el folio de matrícula No. 260-140452, para lo cual debería aportar documento idóneo base de dicha obligación para acceder a librar el mandamiento de pago ejecutivo correspondiente, como podría ser el contrato de arrendamiento donde se estipule el canon de arrendamiento y demás documentos, los cuales el Juzgado hecha de menos.

Sin embargo, en lo que se refiere al proceso ejecutivo pretendido no se aporta lo requerido en auto del 5 de noviembre de 2019, para proceder a dar el trámite respectivo al mismo, en consecuencia el Despacho declara no subsanada la demanda en ese aspecto.

En lo referente al proceso REINVINDICATORIO, en el cual persiste la procuración del trámite por la parte actora, este Juzgado reitera la incompetencia para conocer dicho proceso; pues no sobra aclarar que si bien el artículo 306 del C. G. P. hace referencia a la ejecución con base en la sentencia para que se dé cumplimiento a la misma, esta es clara en señalar que la misma opera especialmente respecto de cosa mueble y dentro del término allí señalado, y lo que se pretende en el presente "ejecutivo reivindicatorio" es la entrega de bien inmueble, por lo tanto no procede la acción que se manifiesta en la demanda, sino que lo procedente, tratándose de un bien inmueble que conforme se verifica en el proceso, ha permanecido en posesión del demandante con posterioridad a la sentencia del 23 de septiembre de 2013 en la cual se aprobó la liquidación en el presente proceso, más de cinco años, es el proceso reivindicatorio, del cual no es competente para conocer este Juzgado; no sobrando reiterar que en la demanda tampoco se hace precisión a dicha pretensión.

Las anteriores razones conllevan al Juzgado rechazar la demanda EJECUTIVA DE OBLIGACION DE HACER y/o REINVINDICATORIO presentada.

En cuanto al conflicto de competencias a que se hace alusión en el escrito presentado, tampoco este Juzgado hace pronunciamiento de fondo, en razón a que la parte actora no dilucida las pretensiones planteadas, y como se explicitó anteriormente, no permite a este Despacho plantear o proponer un conflicto de competencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda EJECUTIVA DE OBLIGACION DE HACER y/o REINVINDICATORIA, promovida por SANDRA LUZ ALBA RUBIO en contra de EDGAR OMAR QUINTERO GUILLEN, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las actuaciones del despacho.

NOTIFIQUESE.

Juez,



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Cúcuta, 27 NOV 2019

Se notificó hoy el auto anterior por anotación de estado a las ocho de la mañana.

El Secretario.

